

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Gases Metaloides y sus Trabajadores.

Muchosímo señores:

Visto el Convenio Colectivo sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Gases Metaloides y sus trabajadores, etc. y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 12 de mayo último remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio con el texto del mismo, que fue suscrito por las partes en 27 de abril de 1970 en unión de los informes y documentación reglamentaria, a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Resultando que el Convenio, que tiene duración de dos años, no sido informado por la Subcomisión de Salarios, de conformidad con la Comisión Delegada para Asuntos Económicos en la reunión celebrada el día 11 de junio de 1970.

Resultando que en la cláusula especial del Convenio se contiene declaración de no reproducción en precios.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año.

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a la vista del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Gases Metaloides y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 11 de junio de 1970.

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos sindicales de 22 de julio de 1968, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la Superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22 de 9 de diciembre regulador de la política de salarios, rentas, no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General, resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Gases Metaloides y sus trabajadores, suscrito en 27 de abril de 1970.

Segundo.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de 22 de julio de 1968.

Lo que dio a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ont.

Una de Secretarías general de la Organización Sindical

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, ENTRE LAS EMPRESAS DE GASES METALOIDES Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 1.º OBJETO.

El presente Convenio Colectivo se formaliza con el fin de fomentar el espíritu de justicia y el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo, mejorando el nivel de vida de los trabajadores e incrementando la productividad.

ARTICULO 2.º AMBITO DE APLICACION.

Territorial.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional, Baleares, Canarias, Plazas de Ceuta y Melilla, exceptuando las provincias donde las Empresas tengan concertado Convenio con anterioridad.

Funcional.—El presente Convenio afectará a todas las Empresas comprendidas en el subgrupo de «Gases, Grupo de Metaloides», que se dediquen a la fabricación y venta de los mismos. Las Empresas de nueva creación o las que sean establecidas por Sociedades actualmente existentes serán afectadas asimismo por éste.

Personal.—El Convenio afectará a todo el personal empleado en Centros de trabajo incluidos en el ámbito territorial señalado, a excepción del personal afectado por el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 3.º ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO.

Duración y prórroga.—Las normas de este Convenio entrarán en vigor el 1 de enero de 1970.

La duración será de dos años, prorrogándose tácitamente de año en año, mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento.

A partir de 1 de enero de 1971, sobre la tabla de salarios establecida en este Convenio se aplicará un incremento igual al que resulte por la variación del coste de vida experimentado de 1 de enero de 1970 a 1 de enero de 1971, de acuerdo con los datos ofrecidos por el Instituto Nacional de Estadística (índice general del coste de vida, conjunto nacional), garantizándose en todo caso un mínimo de aumento del 4 por 100 si la variación del índice fuera inferior a dicho porcentaje.

ARTICULO 4.º CAUSA DE DENUNCIA POR LAS PARTES.

Que por el Ministerio de Trabajo o cualquier otro Organismo de la Administración se modifiquen las normas actualmente en vigor sobre cotizaciones para Seguros Sociales y Mutualismo Laboral. Se entenderá modificación de dichas normas, tanto si se alteran las bases impositivas o salarios cotizables, habida cuenta de los conceptos de abono hoy excluidos, como la prima coeficiente o porcentaje de cotización.

ARTICULO 5.º CONDICIONES POSTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO.

Las mejoras retributivas de cualquier clase que se establezcan con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio, únicamente serán aplicables si sumadas a las reglamentarias vigentes con anterioridad al mismo exceden globalmente de la retribución líquida pactada, y en tal supuesto sólo serán de aplicación por la diferencia que se asignará al concepto retributivo de que se trata.

ARTICULO 6.º COMPENSATORIOS Y ASOCIACIONES.

Las condiciones pactadas en este Convenio serán compensables e imputables en su totalidad con las que rigieran anteriormente al Convenio por imperativo legal, jurisprudencial, contenido administrativo, Convenio Sindical, pacto de cual-

quier clase, contrato individual, usos comarcales, regionales o por cualquier otra causa. Por consiguiente, son compensables o absorbibles todas las primas, premios, plusas o cualquier otra retribución económica.

Art. 7.º CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS.

Se respetará el total de ingresos líquidos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formulación de Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna en los mismos.

CAPITULO II

Art. 8.º ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO.

La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a este Convenio y a la legislación vigente, será facultad exclusiva de la Dirección de cada Empresa.

La trascendencia social y económica de este Convenio requiere en el orden organizativo que las Direcciones de Empresas puedan actuar con la ágil eficacia requerida por la coyuntura de los mercados y de la competencia, sin que en ningún caso pueda perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y que debe completar y perfeccionar con la práctica diaria.

Art. 9.º CATEGORÍAS PROFESIONALES.

Se respetarán las categorías profesionales reglamentarias de aplicación al presente subgrupo de «Gases», admitiéndose para las Empresas la creación de nuevas categorías profesionales a través de calificaciones de puestos de trabajo o valoración de tareas, previa aprobación por las Delegaciones Provinciales de Trabajo de la respectiva provincia.

Art. 10. RENDIMIENTOS.

En todo caso, el salario de Convenio se devengará a actividad normal, que en los sistemas racionalizados de incentivo corresponden a sesenta puntos Bedeaux, setenta y cinco Crea, cien de la Comisión Nacional de productividad o equivalentes.

La exigibilidad del salario del Convenio y devengos fijos, complementarios del mismo, comenzará al ser alcanzada la actividad normal.

Art. 11. INCENTIVO A LA PRODUCCIÓN.

Se entiende por incentivo la cantidad que el trabajador debe percibir en función directa del rendimiento obtenido individual o colectivamente, por equipos, grupos, sección o departamento.

CAPITULO III

Art. 12. RETRIBUCIONES.

Los salarios serán los establecidos en la tabla anexa al presente Convenio, pero los salarios base serán los determinados por la Reglamentación Nacional actualizados por disposiciones legales sobre esta materia, dictadas o que se dicten.

En las Empresas racionalizadas, los productores que trabajen con incentivo percibirán el salario de Convenio y el incentivo resultante. Dichas Empresas garantizarán a rendimiento normal—sesenta Bedeaux, setenta y cinco Crea, cien de la Comisión Nacional de productividad—además del salario del Convenio la cantidad que por el concepto de plus de actividad tengan asignadas en la tabla salarial, construyendo libremente, a partir de dicho rendimiento normal exigible, sus curvas de primas o incentivos.

En las Empresas no racionalizadas o que no trabajen con incentivo, percibirán además del salario del Convenio, la cantidad que como Plus de actividad tengan asignadas en la tabla salarial por día realmente trabajado.

Los Viajantes o Agentes de ventas percibirán el salario base reglamentario correspondiente a su categoría profesional más comisiones, garantizándoseles el mínimo actual pactado en este Convenio.

Art. 13. GRATIFICACIONES DE 18 DE JULIO Y NAVIDAD.

Su importe figura incluido en la totalidad anual fijada para cada categoría en la tabla salarial, columna C, siendo su equivalencia para cada una de ellas a treinta días de salarios de Convenio y antigüedad, en su caso.

Art. 14. ANTIGÜEDAD.

La antigüedad se reconocerá desde el ingreso en la Empresa, no computándose a estos efectos los Aspirantes, Botones y Aprendices. Los aumentos periódicos por tiempo de servicio serán fijados en dos trienios y cinco quinquenios como límite máximo de cómputo de antigüedad.

Para el año 1970, la antigüedad se calculará sobre los niveles de cotización vigentes en 1 de enero de 1970. Para el año 1971 se calcularán sobre los niveles de cotización vigentes el 1 de enero de 1971.

Art. 15. VACACIONES.

El personal obrero y subalterno, igual que el administrativo, disfrutará de veinte o veinticinco días de vacaciones, según lleve menos o más de cinco años al servicio continuado de la Empresa, computándose para su cálculo la columna B de la tabla salarial más la antigüedad correspondiente.

El personal de las fabricas de anhídrido carbónico, cualquiera que sea su ocupación en las Empresas, y dada la índole de éstas, disfrutará las vacaciones anuales reglamentarias durante un periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 30 de abril del año siguiente, con las preferencias reglamentarias.

Art. 16. HORAS EXTRAORDINARIAS.

Se pagarán de conformidad con lo determinado en la legislación vigente.

El personal acepta realizar el trabajo en horas extraordinarias apreciadas por la Empresa para atender necesidades perentorias y en las condiciones señaladas por la Ley de jornada máxima legal.

CAPITULO IV

Art. 17. JORNADA DE TRABAJO.

La jornada de trabajo para todo el personal será de ocho horas diarias distribuidas según horarios que fijarán las Empresas, teniendo en cuenta la época del año y poniendo los mismos en conocimiento de las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

La jornada del personal de fabricación, debido al carácter especial de las Empresas comprendidas en este Convenio, se fijará en tres turnos de ocho horas cada uno, con la media hora reglamentaria para tomar algún alimento, sin que ello represente abandono de trabajo ni repercuta en la producción.

Todo el personal de fabricación y de turno percibirá un Plus de nocturnidad equivalente al 20 por 100 de la columna B de la tabla salarial, por noche realmente trabajada, teniendo en cuenta en la fijación de este porcentaje las especiales características que comporta la nocturnidad en el trabajo a turno.

Se respetarán los horarios de jornada más beneficiosos concedidos por las Empresas a sus trabajadores en la actualidad. Cuando por necesidades de las Empresas el personal de turno sea acoplado a otros trabajos, gozará de los mismos beneficios que el personal donde haya sido encajado éste.

Es privativo de las Empresas y obligatorio para el personal, previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, trabajar los domingos y días festivos en general, concediéndose un descanso semanal.

El personal técnico y administrativo disfrutará durante todo el año el descanso del sábado por la tarde. Las Empresas procurarán que el personal administrativo y subalterno de despacho de gases descansen dicha tarde del sábado en el mayor número posible, teniendo siempre atendido el servicio con el personal necesario. A estos trabajadores que por necesidad del servicio trabajan la tarde del sábado se les compensará con otra tarde cualquiera entre semana.

Art. 18. FIESTAS RECUPERABLES.

Las fiestas consideradas recuperables en el actual calendario laboral, incluidas las tardes del 24 y 31 de diciembre, se celebrarán sin recuperación, con excepción del personal empleado en la producción de ciclo continuo, el cual, a petición de la Empresa, vendrá obligado a trabajar, percibiendo en este caso las horas trabajadas como extraordinarias festivas. Este beneficio alcanzará a los que en las tardes del 24 y 31 de diciembre inicien su turno a cualquier hora a partir de las dos de la tarde.

ART. 19. PROMOCION DEL PERSONAL.

Para el ascenso o promoción del personal se requerirá con carácter único la capacidad del mismo, o sea, la reunión de aptitudes mínimas para la ocupación de los distintos puestos de trabajo.

Sin embargo, dentro de las condiciones de aptitud a que se refiere el apartado anterior, será factor decisivo para cubrir las vacantes la mayor antigüedad entre el personal de la categoría inferior, y en defecto de éste de las demás categorías.

Queda exceptuado únicamente el personal con función de mando, que ascenderá siempre por libre designación de la Empresa.

CAPÍTULO V

ART. 20. TRASLADOS Y CESES.

Se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta, artículo 21 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas de 26 de febrero de 1946. Se atenderá en los traslados a diferentes localidades, siempre que se trate de personal de igual categoría dentro del centro de trabajo, el siguiente orden:

- 1.º Solteros.
- 2.º Casados o viudos sin hijos.
- 3.º Casados, con hijos.
- 4.º Familias numerosas.

En igualdad de circunstancias será objeto de traslado el más moderno.

ART. 21. EXCEDENCIAS.

Las Empresas concederán excedencias voluntarias a aquellos productores que con una antigüedad mínima de cinco años al servicio de las mismas Empresas así lo soliciten y por una sola vez. La concesión de las mismas corresponde a las Empresas, que las otorgarán siempre que no excedan del 5 por 100 de la plantilla fija de cada Centro de trabajo y sea justificado debidamente. La excedencia no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año y será preceptivo el aviso de reintegro con un mes de antelación a la fecha de expiración.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo o retribución alguna. No podrá utilizarse nunca para prestar servicios en otra Empresa del mismo ramo, y si esto se comprobara se procederá a dar la baja definitiva.

Al terminar el periodo de excedencia, el productor tendrá derecho a la readmisión y ocupará con carácter preferente alguna plaza de idéntica categoría a la que tenía cuando le fué concedida, o bien ocupará una inferior, en espera de vacante, con la misma retribución.

ART. 22. LICENCIAS RETRIBUIDAS POR PARTE DE LA EMPRESA

- a) Matrimonio.
- b) Enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos, alumbramiento de la esposa, defunción del cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, así como en el caso de muerte de los padres y hermanos políticos.
- c) De los trabajadores que ostenten cargos sindicales electivos sin remuneración y asistencia a exámenes de grado medio o universitarios y de enseñanza laboral.
- d) Bodas de hijos y hermanos.

La duración de estas licencias será de diez días naturales, en el caso a); de tres días, en caso b), cuando los familiares residan en la provincia, y de cinco días, cuando residan fuera de ella. Las licencias previstas en el caso c) se concederán por el tiempo que dure el cumplimiento del deber o examen. En el caso d), la licencia será de un día.

En estos supuestos se abonará, además del salario de Convenio, columna B, la cantidad que en concepto de plus de actividad figure en la tabla salarial.

ART. 23. GARANTÍAS A LOS CARGOS SINDICALES DE CARÁCTER REPRESENTATIVO.

Las Empresas se obligan, con respecto a aquellos de sus trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos de carácter representativo, concederles todo género de facilidades para el desempeño de los mismos.

En los supuestos de ausencia del centro de trabajo respectivo, los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar las causas de su falta de asistencia.

Los trabajadores comprendidos en el párrafo primero de este punto percibirán en todo caso, los devengos que les correspondan como si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo y sin que por tal razón se les pueda cobrar de aquéllos cantidad alguna.

CAPÍTULO VI

ART. 24. PRENDAS DE TRABAJO.

Todas las Empresas afectadas en el presente Convenio facturarán dos prendas de trabajo al año, apropiadas a la función y clase de trabajo que realice cada productor, para el personal de mano de obra especializada, y una prenda de trabajo al personal subalterno.

Asimismo se facilitarán una bata o equivalente a sanitarios, mujeres de limpieza, almácenos de gases y aparatos, y al personal administrativo que fuere dedicado al despacho de tubos, como aquellos otros que las Empresas lo consideren necesario.

Uniformes a Conserjes, Guardas-Jurados, Porteros, Ordenanzas y Botones.

ART. 25. JUBILACION

Se establecen unos complementos de las pensiones del Mutualismo Laboral para estimular las jubilaciones.

Para el personal que se jubile al cumplir los sesenta y cinco años, el complemento consistirá en una aportación por parte de la Empresa hasta cubrir la diferencia entre la pensión de jubilación de la Mutualidad Laboral, sin los incrementos de protección familiar, y el 75 por 100 de la cifra resultante de incrementar al salario establecido en este Convenio el importe anual del premio por antigüedad que se disfrute en el momento de la jubilación.

Este complemento se hará efectivo por mensualidad o trimestres vencidos a elegir.

Para los que se jubilen después de los sesenta y cinco años de edad se les reducirá este complemento en un 5 por 100 cada año.

La edad de jubilación para la obtención de estos beneficios en el personal femenino será de sesenta años.

ART. 26. COMPLEMENTOS EN CASO DE ENFERMEDAD.

En caso de enfermedad, a partir del décimo día de baja, sin exceder el tiempo límite previsto para la prestación en la Seguridad Social vigente, las Empresas completarán los ingresos del productor hasta el 100 por 100 del salario del Convenio, columna B, percibiendo también, a partir de dicho día el plus de actividad como si fuera tiempo realmente trabajado.

El control de esta prestación corresponde en todo caso a las Direcciones de las Empresas, de tal forma que si las mismas consideraran que no existen motivos suficientes para la falta de asistencia al trabajo, el trabajador percibirá única y exclusivamente los emolumentos determinados por la Seguridad Social en cada momento.

ART. 27. COMPLEMENTO EN CASO DE ACCIDENTE DE TRABAJO.

En los supuestos de accidente de trabajo, las Empresas se obligan a completar a los productores que se encuentren en tal situación la diferencia entre la prestación que percibe por la Seguridad Social y el salario del Convenio, más la antigüedad y el plus de actividad que venía disfrutando al ocurrir el accidente.

En el supuesto citado, esta prestación definida en el artículo anterior se comenzará a percibir desde el momento mismo de producirse el accidente.

ART. 28. SUBSIDIO DE NATALIDAD.

Se establece un solo subsidio de 2.500 pesetas con motivo del nacimiento de cada nuevo hijo, pudiéndose percibir por ambos cónyuges en el supuesto de pertenecer a diferente Empresa.

ART. 29. DESPACHO.

Con independencia de la liquidación que corresponda reglamentariamente y de la subvención de la Mutualidad Laboral, las Empresas considerarán, en caso de fallecimiento del productor o invalidez total, con un año a su servicio, que estuviese en activo, el siguiente auxilio:

Cincuenta mil pesetas para la esposa, o, en su defecto, a repartir entre los hijos del causante menores de dieciocho años o mayores incapacitados. Las Empresas que tengan establecido un seguro de vida o incapacidad total y permanente para su personal superior a estas condiciones, quedarán exentas de ello.

Serán computables estas mejoras por otras que pudieran tener establecidas las Empresas.

Se entiende que caso de invalidez total, las 50.000 pesetas las percibirá el productor.

Art. 30. PREMIO DE NUPIALIDAD.

El personal masculino percibirá, por una sola vez, la cantidad de 5.000 pesetas, en el caso de hallarse activo y tener antigüedad de dos años. De no alcanzar dicha antigüedad, el premio quedará reducido a 1.500 pesetas. El personal femenino percibirá, como mínimo, la misma cantidad que el masculino, sin perjuicio de que si reglamentariamente le corresponde una cantidad superior percibirá, asimismo, la diferencia.

Art. 31. BECAS.

Las Empresas afectadas por este Convenio constituirán un fondo anual destinado exclusivamente a becas para los hijos de los productores y para estos mismos.

El importe de este fondo quedará constituido a razón de pesetas 175 por productor/año de la plantilla que existiera al iniciarse la vigencia del Convenio.

Se establece un mínimo para todas las Empresas de pesetas 12.000 por año si por aplicación del párrafo anterior no se alcanzase esta cifra. La Comisión encargada de la redacción del Reglamento para la distribución de este fondo estará integrada por el Jurado de Empresa, y si no existiera éste, por los Enlaces sindicales, con la asistencia del representante de la Empresa, en calidad de Vocal asesor.

Las Empresas que en la actualidad tengan Reglamento de becas más beneficioso los respetarán en su totalidad.

Art. 32. PREMIO DE VINCULACIÓN.

Se establece un premio de vinculación a la Empresa, en función de los años de servicio prestados a la misma.

a) A los veinticinco años de servicio continuado, una mensualidad del salario de Convenio, más antigüedad.

b) A los cuarenta años de servicio continuado, dos mensualidades del salario de Convenio, más antigüedad.

Cada Empresa tendrá libertad en cuanto al establecimiento de premiar esta permanencia por los sistemas que considere más oportunos.

Las Empresas que tengan actualmente establecidos estos premios con plazos más cortos para su obtención, seguirán ateniéndose a dichos plazos en lugar de los expresados en este artículo.

La aplicación y beneficios de este artículo se extiende a quienes en la Empresa tuvieran cumplidos esos años de servicio en 1 de enero de 1970 y continuaran en ella en el momento de publicarse este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado». En el supuesto de que alguna Empresa hubiere satisfecho cantidad alguna por este concepto anticipándose al Convenio satisfará en su caso la cantidad precisa para completarla en la medida o cuantía que determina el presente artículo.

En el supuesto de que los plazos de servicio tenidos en cuenta por estas Empresas fueran menores que los fijados en el Convenio, seguirán ateniéndose a dichos plazos en lugar de los expresados en este artículo.

Art. 33. DIETAS.

Si por necesidades del servicio o del trabajo encomendado a un productor hubiese de desviarse del lugar de su residencia, la Empresa le abonará, aparte de su salario, una dieta diaria mínima de 250 pesetas. No quedan obligadas las Empresas en el supuesto de pagar los gastos reales de desplazamiento, excluyéndose de la percepción de este concepto a los Agentes de ventas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º «Coromina Industrial, S. A.», mantendrá, mientras existan las causas que las establecieron en su día, las gratificaciones que abona actualmente por cumplimiento de las condiciones de trabajo durante el verano.

2.º Salario hora individual: El salario hora individual será calculado de acuerdo con las normas vigentes en esta materia, conforme al Decreto de 21 de septiembre de 1960.

3.º Ambas partes hacen constar que las estipulaciones del Convenio no implican incremento de los precios de los productos a que se refiere.

4.º Se crea la Comisión mixta del Convenio, con las siguientes funciones:

1.º Interpretación auténtica del Convenio.

2.º Arbitraje en los problemas y cuestiones que les sean sometidas por las partes.

3.º Conciliación facultativa en los conflictos colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.

4.º Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstaculizará en caso alguno el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas en Madrid, pudiendo, sin embargo, reunirse en otro lugar del territorio nacional, previa la correspondiente autorización sindical.

La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario, ocho Vocales (cuatro por cada representación) y los Asesores respectivos.

El Presidente y el Secretario serán designados por el Presidente del Sindicato Nacional, a propuesta de la Comisión deliberante del Convenio.

Los Vocales serán designados por las representaciones respectivas.

TABLA SALARIAL ANEXA

Categorías	a Indice	b Total mes o día	c Total año	Plus actividad 19.44 x 290	Total general
Subdirector	3,50	16.796,—	235.144,—	5.638,—	240.782,—
Técnico Jefe	3,—	14.401,—	201.614,—	5.638,—	207.252,—
Técnico	2,60	12.485,—	174.760,—	5.638,—	180.428,—
Perito	2,10	10.088,—	141.232,—	5.638,—	146.870,—
Ayudante técnico	1,80	8.653,—	121.142,—	5.638,—	126.780,—
Contramaestre	1,70	8.172,—	114.408,—	5.638,—	120.046,—
Encargado	1,50	7.212,—	100.968,—	5.638,—	106.606,—
Capataz	1,40	6.737,—	94.318,—	5.638,—	99.956,—
Delineante proyectista	2,10	10.088,—	141.232,—	5.638,—	146.870,—
Delineante	1,90	9.134,—	127.876,—	5.638,—	133.514,—
Calculador	1,30	6.258,—	87.612,—	5.638,—	93.250,—
Auxiliar técnico oficinas	1,20	5.777,—	80.878,—	5.638,—	86.516,—
Jefe de 1.ª	2,10	10.088,—	141.232,—	5.638,—	146.870,—
Jefe de 2.ª	1,90	9.134,—	127.876,—	5.638,—	133.514,—
Oficial de 1.ª	1,70	8.172,—	114.408,—	5.638,—	120.046,—
Oficial de 2.ª	1,50	7.212,—	100.968,—	5.638,—	106.606,—
Auxiliar	1,20	5.777,—	80.878,—	5.638,—	86.516,—
Aspirantes:					
14 y 15 años	0,80	2.876,—	40.264,—	—	40.264,—
16 y 17 años	0,80	3.837,—	53.718,—	—	53.718,—
18 y 19 años	1,—	4.792,—	67.088,—	—	67.088,—

Categorías	a Índice	b Total mes o día	c Total año	Plus actividad 19,44 x 290	Total general
Botones:					
14 y 15 años	0,40	1.921,—	26.894,—	—	26.894,—
16 y 17 años	0,50	2.397,—	33.558,—	—	33.558,—
18 y 19 años	0,75	3.697,—	50.358,—	—	50.358,—
Almacenero	1,25	6.917,—	84.238,—	5.638,—	89.876,—
Conserje y Cobrador	1,15	5.538,—	77.504,—	5.638,—	83.142,—
Listero Basculero, Pesador y Guarda Jurado	1,10	5.296,—	74.144,—	5.638,—	79.782,—
Guarda ordinario y Portero	1,05	5.057,—	70.798,—	5.638,—	76.436,—
Diversos y Sanitarios	1,05	5.057,—	70.798,—	5.638,—	76.436,—
Ordenanza	1,—	4.816,—	67.434,—	5.638,—	73.082,—
Obreros:					
Oficial de 1.ª	1,40	221,80	94.265,—	5.638,—	99.903,—
Oficial de 2.ª	1,25	198,10	84.192,50	5.638,—	89.830,50
Oficial de 3.ª	1,20	190,20	80.835,—	5.638,—	86.473,—
Ayudante especialista	1,15	182,30	77.477,50	5.638,—	83.115,50
Peón ayudante fabricación	1,05	166,50	70.762,50	5.638,—	76.400,50
Peón	1,—	158,70	67.447,50	5.638,—	73.085,50
Aprendiz primer año	0,50	78,90	33.532,50	—	33.532,50
Aprendiz segundo año	0,60	94,70	40.247,50	—	40.247,50
Aprendiz tercer año	0,80	128,40	53.720,—	—	53.720,—
Aprendiz cuarto año	1,—	157,90	67.107,50	—	67.107,50
Encargada taller	1,15	182,40	77.520,—	5.638,—	83.158,—
Oficiala de 1.ª	1,05	166,50	70.762,50	5.638,—	76.400,50
Oficiala de 2.ª	1,—	158,70	67.447,50	5.638,—	73.115,—
Mujeres de limpieza		22,90 h			

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CORTES ESPAÑOLAS

RESOLUCION de la Presidencia de las Cortes Españolas por la que se transcribe relación de señores Procuradores en Cortes designados a partir del día 2 de abril de 1970.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número segundo del artículo segundo del Reglamento de las Cortes, respecto a la toma de posesión de los señores Procuradores, se publican a continuación los nombres de los que han sido designados a partir del 2 de abril de 1970, con indicación del apartado del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1942 a que pertenecen:

Apartado a)

D. Gonzalo Fernández de la Mora y Mon, Ministro de Obras Públicas.

Apartado d)

- D. Francisco Angel Abella Martín, Secretario del Consejo Nacional de Empresarios.
- D. Arturo Gallardo Rueda, Presidente del Sindicato de Actividades Sanitarias.
- D. Eusebio Pérez Botija, Empresario del Sindicato de Industrias Químicas.
- D. Juan José Rosón Pérez, Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Apartado e)

- D. José Alcover Llompart, Presidente de la Diputación Provincial de Baleares
- D. Pedro Batínigo Rosinach, Presidente de la Diputación Provincial de Zaragoza.

- D. Julio Cienfuegos Linares, Presidente de la Diputación Provincial de Badajoz.
- D. Mariano Colmenar Huerta, Presidente de la Diputación Provincial de Guadalajara.
- D. David Ferrer Garrido, Presidente de la Diputación Provincial de Orense.
- D. Modesto Fralfe Poujade, Presidente de la Diputación Provincial de Segovia.
- D. Manuel Latre del Solar, Representante de los Municipios de Zaragoza.
- D. Javier Loño Pérez, Representante de los Municipios de Santa Cruz de Tenerife.
- D. Ricardo Martín Esperanza, Representante de los Municipios de Orense.
- D. Manuel Monzón Meseguer, Presidente de la Diputación Provincial de Alicante.
- D. José Luis Peláez Casado, Presidente de la Diputación Provincial de Pontevedra.
- D. Jesús Pérez Alonso, Representante de los Municipios de Las Palmas.
- D. Francisco Pérez Sabina, Representante de los Municipios de Cádiz.
- D. Angel Porto Anido, Presidente de la Diputación Provincial de La Coruña.
- D. Juan Pulido Castro, Presidente de la Mancomunidad Interinsular de Las Palmas.
- D. Felipe Rodríguez Lorenzo, Presidente de la Diputación Provincial de Zamora.
- D. Manuel Romero Cuerda, Representante de los Municipios de Badajoz.
- D. Santiago Ruiz Sánchez, Representante de los Municipios de Avila.
- D. Miguel Sánchez-Cañete Salazar, Representante de los Municipios de Jaén.
- D. Eloy Sancho García, Representante de los Municipios de Ciudad Real.
- D. Daniel Serrano García, Presidente de la Diputación Provincial de Cáceres.

Palacio de las Cortes a 23 de junio de 1970.—El Presidente Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda.